

Constancia secretarial: Manizales, catorce (14) de marzo de 2024. A despacho de la Señora Juez, informando que, correspondió por reparto demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00193-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de marzo de 2024

Se resuelve la viabilidad de la admisibilidad de la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana instaurada por Yolanda Ocampo Ortega contra José Fernando Ramírez Vásquez, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00193-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del C.G.P.:

1. De acuerdo al numeral 10° del canon en cita se debe relacionar la dirección física y electrónica donde Yolanda Ocampo Ortega recibe notificaciones.
2. Como el contrato de arrendamiento se ha venido prorrogando de manera continua desde el año 2020 se deberá informar cómo operó el incremento desde ese año a la actualidad que permita establecer el canon en la actualidad en el valor de \$450.000, es decir, si el aumento se dio conforme el I.P.C. o se tuvo en cuenta otro porcentaje diferente.
3. De acuerdo al contenido del numeral 3° del artículo 88 ídem, se pudo evidenciar que existe una indebida acumulación de pretensiones ya que se mezclan pretensiones de índole declarativo y de índole ejecutivo (pago cláusula penal), lo que conlleva necesariamente a que no sea posible tramitarlas de manera conjunta por el mismo procedimiento; es decir, el objeto de la presente

demanda es lograr por la vía declarativa la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

4. Como no se solicitaron medidas cautelares se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación al demandado a la dirección física y/o electrónica reportada para efectos de su notificación. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.
5. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana instaurada por Yolanda Ocampo Ortega contra José Fernando Ramírez Vásquez, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00193-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Ricker Henao Restrepo, portador de la T.P. nro. 320.171 del C.S.J. para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1d3826ecd1ced0cb6add8171ab7285b785cbe85b019aa23586b053bd013b84**

Documento generado en 14/03/2024 01:51:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**